



RESOLUCIÓN N° 1260-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 1 de diciembre del 2023

VISTO:

El Expediente n° 306-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **CSF CONTINUA CHACHANI S.A.C.**, respecto al terreno de **2 826 099,83 m² (282,61 ha.)**, ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “la Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante la Carta CEP 007/2020 con Registro n.° 3016879 del 29 de enero de 2020, la empresa **CSF CONTINUA CHACHANI S.A.C.** (en adelante, “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “la autoridad sectorial”) la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto denominado: “CSF Continua Chachani 100 MW”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: a) plano perimétrico en el Datum WGS84 y PSAD56; b) memoria descriptiva en el Datum WGS84 y PSAD56; c) declaración

jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas; d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Arequipa con Publicidad n.º 6840089 del 10 de octubre de 2019; y, e) descripción detallada del proyecto de inversión;

5. Que, mediante el Oficio n.º 247-2020-MINEM/DGE, del 12 de febrero del 2020 (S.I. n.º 03622-2020) “la autoridad sectorial” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 057-2020-MINEM/DGE-DCE del 11 de febrero de 2020, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado: “CSF Continua Chachani 100 MW” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de generación de energía eléctrica; ii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 282.61 ha.; y, iii) emitió la opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal de “el predio”

6. Que, de acuerdo al artículo 9 de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado; para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

7. Que, en tal contexto, la presente solicitud fue calificada en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00243-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero de 2020, el mismo que concluyó, entre otros, lo siguiente: i) de acuerdo al cuadro de datos técnicos del plano presentado, el área generada es de 2 826 099,83 m² (282,61 ha), ii) “el predio” se encuentra superpuesto de manera parcial en un área de 799 790,14 m² con el predio de propiedad del Estado inscrito en la partida n.º 04001280 y anotado con el CUS n.º 88665 y en un área de 2 026 309,69 m² con el predio de propiedad del Estado inscrito en la partida n.º 04001277 y anotado con el CUS n.º 88665, y, iii) “el predio” no se superpondría con comunidades campesinas, el portafolio inmobiliario y/o subasta pública, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, zonas arqueológicas, unidades catastrales, red vial ni con líneas de transmisión de media y alta tensión;

8. Que, no obstante, de la revisión de las partidas n.º 04001280 y n.º 04001277, se determinó que el titular de las mismas es la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural;

9. Que, la documentación presentada por “la autoridad sectorial” fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que el Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad n.º 6840089 adjuntado por “la administrada”, al tener como objeto el terreno de 275,8753 ha., estaba referido y correspondía a un terreno distinto a “el predio”; y, que cuando fue presentado ante “la autoridad sectorial”, tenía una antigüedad mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión, así como que el Informe n.º 057-2020-MINEM/DGE-DCE remitido por “la autoridad sectorial” no precisaba el plazo por el cual se constituiría el derecho de servidumbre;

10. Que, en tal contexto, mediante el Oficio n.º 1723-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de marzo de 2020, esta Subdirección requirió a “la administrada” adjuntar el Certificado de Búsqueda Catastral correspondiente a “el predio” con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición, a fin de continuar con el trámite de servidumbre. Asimismo, con el Oficio n.º 1722-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de marzo de 2020, se requirió a “la autoridad sectorial” precisar el plazo aprobado por el cual se constituiría el derecho de servidumbre; habiéndose otorgado para tal efecto tanto a “la administrada” como a “la autoridad sectorial” el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; bajo apercibimiento de darse por concluido el presente trámite en caso no subsanen estas observaciones dentro del plazo otorgado; siendo que los Oficios n.º 1723-2020/SBN-DGPE-SDAPE y n.º 1722-2020/SBN-DGPE-SDAPE fueron notificados con fecha 09 de marzo de 2020; por lo que, tanto “la administrada” como “la autoridad sectorial” tenían plazo para subsanar hasta el día 16 de marzo de 2020;

11. Que, con Oficio n.º 447-2020-MINEM/DGE del 11 de marzo del 2022 (S.I. n.º 06744-2020)

presentado en la misma fecha, “la autoridad sectorial”, dentro del plazo otorgado, cumplió con precisar que el plazo por el cual se constituiría el derecho de servidumbre era de 30 años. Asimismo, a través de la Carta CEP 022/2020 del 12 de marzo del 2020 (S.I. 06889-2020) presentado en la misma fecha, “la administrada”, dentro del plazo otorgado, cumplió con adjuntar el Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad n.º 1034355, correspondiente a “el predio” y con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles;

12. Que, en tal sentido, dado a que las observaciones formuladas fueron subsanadas, se concluyó que, la solicitud cumplía con los requisitos técnicos y legales establecidos en los artículos 7 y 8 de “el Reglamento”, por lo tanto, era admisible en su aspecto formal;

13. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”, a fin de determinar si “el predio” se encuentra o no dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:

- A la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 02311-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 12 de junio de 2020, notificado el 13 de julio de 2020, a fin que informe si dentro de “el predio” existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos; habiéndosele otorgado el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; siendo que dicha entidad no atendió la presente consulta dentro del plazo otorgado.
- A la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Arequipa con el Oficio n.º 02310-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 12 de junio de 2020, notificado el 15 de julio de 2020, a fin que informe lo siguiente: i) si “el predio” se encuentra ubicado dentro o fuera de la zona urbana o de expansión urbana; y, ii) si “el predio” se superpone con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal); habiéndosele otorgado el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con el Oficio n.º 405-2020-MPA/IMPLA (S.I. n.º 15025-2020), el Instituto Municipal de Planeamiento de la Municipalidad Provincial de Arequipa informó que a la fecha no se cuenta con el Plan de Acondicionamiento Territorial de la provincia de Arequipa aprobado; por lo que, no hay instrumento de planificación alguno aprobado en el distrito de La Joya; y, conforme a la red vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no existe superposición en las redes nacional, departamental y vecinal.

- A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 02309-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 12 de junio de 2020, notificado en la misma fecha, a fin que informe si “el predio” se superpone o no con algún monumento arqueológico, habiéndosele otorgado el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con el Oficio n.º 000556-2020-DSFL/MC (S.I. n.º 09035-2020) la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informó que en “el predio” no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico.

- A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.º 02308-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 12 de junio de 2020, a fin que informe si “el predio” recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, habiéndosele otorgado el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con el Oficio n.º D000015-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS (S.I. n.º 09572-2020) la citada entidad informó que no existe superposición de “el predio” con las coberturas antes citadas.

- A la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.º 02312-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 12 de junio de 2020, notificado el 10 de setiembre

de 2020, a fin que informe lo siguiente: i) si “el predio” se superpone con tierras en posesión o propiedad de alguna comunidad campesina o nativa, inscrita o reconocida, ii) si “el predio” se superpone con tierras o territorios de algún pueblo indígena u originario; y, iii) si “el predio” se superpone con terrenos destinados a algún proyecto hidroenergético, de irrigación o proyecto agrícola o si está siendo materia de algún proceso de titulación; habiéndosele otorgado el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; siendo que dicha entidad no atendió la presente consulta dentro del plazo otorgado; y,

- Al Ministerio de Agricultura y Riego con el Oficio n.º 04548-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 07 de octubre de 2020, notificado el 08 de octubre de 2020, comunicando sobre la presente solicitud en su calidad de entidad propietaria de “el predio” a fin que informe lo siguiente: i) si viene evaluando algún trámite administrativo o solicitud respecto a la administración o disposición de “el predio”; y, ii) si el proyecto de inversión antes referido afectaría algún proyecto agrario o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse; habiéndosele otorgado el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con el Oficio n.º 966-2020-MINAGRI-SG/OGA (S.I. n.º 17232-2020) la referida entidad remitió el informe n.º 682-2020-MINAGRI-SG/OGA-OAP, concluyendo que no se ha podido identificar si el proyecto de inversión afectaría algún proyecto agrario o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse;

14. Que, habiendo vencido el plazo otorgado, algunas entidades no cumplieron con remitir la información solicitada. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9 de “el Reglamento”, esta Subdirección formuló el diagnóstico para la entrega provisional en base a la información con la que contaba a la fecha; por lo que, a través del Informe de Brigada n.º 00579-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de noviembre de 2020, se concluyó lo siguiente: i) “el predio” se encontraría superpuesto en un área de 799 790,14 m² con el predio inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de Agricultura y Riego) en la partida n.º 04001280 del Registro de Predios de Arequipa y en un área de 2 026 309,69 m² con el predio inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de Agricultura y Riego) en la partida n.º 04001277 del Registro de Predios de Arequipa, ii) “el predio” no se encontraría comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”; y, iii) corresponde proceder a entregar en forma provisional “el predio”, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 19 de “la Ley”;

15. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada” mediante el Acta de Entrega - Recepción n.º 00086-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 19 de noviembre de 2020;

16. Que, con posterioridad a la entrega provisional de “el predio”, a través del Oficio n.º 020-2021-ANA-GG/DCERH (S.I. n.º 00873-2021), la Autoridad Nacional del Agua remitió el Informe Técnico n.º 062-2021-ANA-DCERH, concluyendo que, “el predio” no se superpone con ninguna quebrada identificada por el IGN y no se observa presencia o mínimos indicios de quebradas;

17. Que, mediante el Oficio n.º 2557-2022-GRA/GRAG-SGRN (S.I. n.º 34916-2022) la Subgerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Arequipa remitió el Informe n.º 0279-2022-GRA/GRAG-SGRN/AFTT-BAVC, concluyendo que, “el predio” recae en área no catastrada y/o área sin denominación y se superpone parcialmente con los polígonos de los expedientes n.º 384105, n.º 385464, n.º 384073, n.º 382989, n.º 2009107763 y n.º 04574-07, así como el Informe Técnico n.º 0137-2022-GRA/GRAG-SGRN/AFTT-LADG, que concluyó que “el predio” no se superpone con comunidad campesina, que a la fecha no se han formulado proyectos agrarios en “el predio”, que “el predio” no recae sobre ningún ámbito de trabajo proyectado a la fecha y que debido a la naturaleza eriaza de “el predio”, no sería posible que se ejecuten los procedimientos propios del saneamiento físico legal de predios;

De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre

18. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, a través del Oficio n.º 00132-2023/SBN-OAF, del 09 de marzo de 2023, esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”;

19. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 de “el Reglamento”, el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto debe ser entregado al área de Tesorería de la SBN o debe ser depositado en la cuenta bancaria de la SBN dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre;

20. Que, mediante el Oficio n.º 0425-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC (S.I. n.º 10027-2023), la Dirección de Construcción del MVCS informó que el costo del servicio de tasación de “el predio” ascendía a la suma de S/ 10 827,44 (Diez mil ochocientos veintisiete y 44/100 soles); por lo que, a través del Oficio n.º 00239-2023/SBN-OAF, del 25 de abril de 2023, la Oficina de Administración y Finanzas de la SBN requirió a “la administrada” a fin que cancele dicha suma en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; en caso contrario y de acuerdo al numeral 11.3 del artículo 11 de “el Reglamento”, se daría por concluido el procedimiento de servidumbre;

21. Que, a través del Memorándum n.º 04761-2023/SBN-DGPE-SDAPE, del 27 de setiembre de 2023, esta Subdirección solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas de la SBN informar si el Oficio n.º 00239-2023/SBN-OAF ha sido notificado o no y de ser así, si “la administrada” ha cumplido o no con efectuar el pago del servicio de tasación dentro del plazo fijado, a fin de poder determinar las acciones a seguir dentro de este procedimiento;

22. Que, en atención al citado requerimiento, mediante el Memorándum n.º 00790-2023/SBN-OAF, del 28 de setiembre de 2023, la Oficina de Administración y Finanzas de la SBN informó que el Oficio n.º 00239-2023/SBN-OAF fue debidamente notificado (el 25 de abril del 2023), adjuntando el cargo de notificación respectivo y que a la fecha la Unidad de Finanzas manifiesta no haber recibido ningún abono de “la administrada”;

23. Que, estando a que en el presente caso “la administrada” no cumplió con efectuar el pago del servicio de tasación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Oficio n.º 00239-2023/SBN-OAF, conforme a lo precisado en el considerando precedente; por lo tanto, haciéndose efectivo el apercibimiento consignado y en estricta aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 de “el Reglamento”, corresponde que esta Subdirección de por concluido el presente procedimiento, dejando sin efecto el Acta de Entrega - Recepción n.º 00086-2020/SBN-DGPE-SDAPE;

24. Que, en tal sentido, “la administrada” deberá devolver a la SBN “el predio” entregado provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el Acta de Entrega - Recepción para su suscripción correspondiente; bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso del predio

25. Que, el procedimiento de servidumbre seguido al amparo de la Ley n.º 30327 es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que el predio fue entregado provisionalmente, conforme así lo dispone el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, que textualmente señala lo siguiente: “*la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento*”; siendo que este numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

26. Que, la norma citada es concordante con lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial; esto implica, que no solo la aprobación de los actos de administración sea a título oneroso, sino que también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

27. Que, el numeral 65.7 del artículo 65 del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, establece que en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

28. Que, asimismo, la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN denominada “*Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión*”, aprobada por la Resolución n.º 0001-2022/SBN (en adelante “la Directiva”), en su numeral 5 sub numeral 5.3.4 literal c) dispone que si el procedimiento de servidumbre concluye por incumplimiento del pago del servicio de tasación, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio, computada a partir de la entrega provisional del mismo; siendo que el citado numeral asimismo dispone que la devolución del predio y el pago de la contraprestación deben efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución;

29. Que, en atención a las normas antes detalladas, a través del Informe de Brigada n.º 01345-2023/SBN-DGPE-SDAPE, del 30 de noviembre de 2023, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 1 059 621,88 (Un millón cincuenta y nueve mil seiscientos veintiuno y 88/100 soles) como contraprestación por el uso provisional de “el predio” desde su entrega provisional efectuada mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00086-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 19 de noviembre de 2020, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de la Ley n.º 29151, el ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, la Resolución n.º 092-2012/SBN-SG, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y los Informes Técnico Legales n.º 1504-2023/SBN-DGPE-SDAPE y n.º 1505-2023/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 01 de diciembre de 2023 y sus anexos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión solicitado por la empresa **CSF CONTINUA CHACHANI S.A.C.**, respecto al terreno de 2 826 099,83 m² (282,61 ha.), ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega - Recepción n.º 00086-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 19 de noviembre de 2020, con la cual se entregó provisionalmente el predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución a favor de la empresa **CSF CONTINUA CHACHANI S.A.C.**

Artículo 3.- La empresa **CSF CONTINUA CHACHANI S.A.C.** deberá devolver a la SBN el predio entregado provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución; en caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo señalado en el vigésimo tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 4.- La empresa **CSF CONTINUA CHACHANI S.A.C.** deberá pagar a la SBN el monto de S/ 1 059 621,88 (Un millón cincuenta y nueve mil seiscientos veintiuno y 88/100 soles) como contraprestación por el uso provisional del predio señalado en el artículo 1 de la presente resolución dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución; en caso de incumplimiento, se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de la SBN a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente resolución; siendo que, ante el incumplimiento del pago, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

-
Artículo 6.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales